

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIII.

PACHUCA DE SOTO. 16 DE ENERO DE 1930.

NUM. 3.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1°, 8, 15 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

293

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Bartolomé Vargas Lugo, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en representación del Gobierno del mismo y el Sr. Francisco Montes por su propio derecho para explotar un Sistema de Anuncios en el Estadio de esta Capital

I.—El Sr. Francisco Montes señalando para notificaciones la casa número 55 de la calle 4ª de Morelos de esta ciudad, que en lo sucesivo se llamará "Concesionario", se dirigió a este Gobierno en escrito de esta fecha manifestando que está dispuesto a explotar por su propia persona, un sistema de anuncios comerciales e industriales y de talleres en el Estadio, ubicado en la Colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad, pidiendo las facilidades necesarias para llevar a la práctica su negocio.

II.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, teniendo en consideración que tal sistema de anuncios, es propiamente una empresa nueva de bastante utilidad para el público y de buenas condiciones de ornato para el edificio, así como de mejoramiento económico de la localidad, en uso de las facultades que le otorga la Ley, concede al expresado señor las facilidades que pide, con sujeción a las siguientes

B A S E S :

1ª—El Gobierno del Estado de Hidalgo, con su carácter de dueño del Estadio, ubicado en la Colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, dá al Sr. Francisco Montes el derecho de concesión para pintar en las paredes que enseguida se mencionan, toda clase de anuncios comerciales e industriales y de talleres, quedando exceptuados los que se refieren a bebidas embriagantes.

2ª—El Ejecutivo del Estado de Hidalgo, otorga la presente concesión, con apoyo de lo dispuesto en el Decreto 66 del 18 de octubre de 1926 y sancionado el 21 del mismo mes y año, en las demás leyes, reglamentos y disposiciones que en lo sucesivo se dicten, cuya aplicación será siempre que le sean favorables.

3ª—El Sr. Francisco Montes tiene derecho de anunciar, conforme a la base primera, en los siguientes lugares: En la barda del Norte frente Sur que da al interior del Campo; en la pared del frontón sólo en su respaldo que ve al Poniente; en la barda Sur frente Norte que da al interior del Campo; en todos los planos laterales de las tribunas; en el respaldo de la tribuna cuyo frente da al Norte y en los demás lugares que previa orden por escrito autorice el Ing. de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

4ª El Sr. Francisco Montes deberá hacer por su cuenta todos los aplanados de las bardas mencionadas, con la excepción de que el Gobierno del Estado, le proporcionará la cal y arena en cantidad necesaria sólo para esos trabajos.

5ª—La conservación de los aplanados y de las pinturas o anuncios, así como las reparaciones que se necesiten, serán por cuenta exclusiva del concesionario.

6ª—En caso de que el Gobierno del Estado disponga hacer obras que afecten las bardas y demás lugares donde tenga pintados sus anuncios el concesionario, no se tendrá que hacer a este ninguna retribución o indemnización sino que el mismo señor Francisco Montes tendrá la obligación de pintar nuevamente sus anuncios para no dejar defectuosos los lugares en que se hicieron las obras.

7ª—El concesionario está obligado a pintar todos los aplanados con un color fondo igual al que haya adoptado la Dirección de Obras Públicas.

8ª—El mismo Sr. Montes, queda obligado a pintar desde luego todos los frentes de los muros de los diversos departamentos del Estadio, con pintura a la cal y de aceite todas las obras de carpintería; como son puertas y ventanas, mástiles u otras analogas que estén en el interior o en el exterior de los patios o departamentos, sin que el Gobierno tenga que hacer pago alguno.

9ª—El concesionario queda obligado a cubrir el respaldo de las tribunas izquierdas con láminas, madera o cualquier otro material, sobre el que podrá poner anuncios de los mencionados en el presente contrato. El Gobierno del Estado le dará al Sr. Francisco Montes, el tabique necesario para cubrir la parte baja del respaldo de las citadas tribunas, hasta una altura de un metro veinte centímetros por término medio y la madera del bastidor en caso de cubrirse con lámina.

10ª—El Gobierno del Estado deja en absoluta libertad al concesionario para que este contrato libremente y dentro de las facultades y tiempo que le concede la presente, con los comerciantes y demás personas para pintarles sus anuncios en el Estadio, sin contravención a lo dispuesto en el presente contrato.

11ª—Por lo presente concesión no pagará el Sr. Francisco Montes ningunas contribuciones tanto al Estado como al Municipio.

12ª—Con exclusión de los materiales expresamente señalados, el Gobierno no tiene obligación de proporcionar los que sean necesarios, sino que serán ministrados por el concesionario, ya por su propia cuenta o por la de los anunciantes.

13ª—El señor Francisco Montes disfrutará de esta concesión por el término de tres años, contados desde la presente fecha.

14ª—Queda prohibido que el concesionario ponga anuncios de cualquier género en los muros exteriores del Estadio.

15ª—Queda autorizada la Dirección de Obras públicas para disponer en lo relativo que las pinturas tengan un orden artístico y estético, así como para que sean renovadas tan luego como a su juicio lo requieran, cuidando en todo lo que corresponde a los caracteres del ornato del Estadio. Igualmente queda facultada la misma Dirección para cuidar que en lo conducente sean cumplidos los preceptos de esta concesión.

16ª—Son causa de nulidad de este contrato la falta de cumplimiento exacto a sus estipulaciones, conforme al dictámen que formule la Dirección de Obras Públicas del Estado.

17ª—La rescisión del presente contrato se hará administrativamente por el Ejecutivo del Estado. Este contrato queda timbrado conforme a la Ley, formado por duplicado, para entregar un ejemplar original al interesado, disponiéndose a la vez que se inserte en el "Periódico Oficial" del Estado.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a nueve de enero de mil novecientos treinta.

El Gobernador Constitucional del Estado. *Ing Bartolomé Bargas Lugo*.—El Concesionario, *Francisco Montes*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

513

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 3.

C. Administrador de Rentas.

Para evitar confusiones y mantener con firmeza los principios que ha sustentado este Gobierno de respetar escrupulosamente la independencia económica de los Municipios, por la presente se hace la terminante declaración de que el artículo 4º de la Ley de Ingresos para 1930 no ha sido reformado por el Decreto de 26 de diciembre de 1929 y que por consiguiente las condonaciones acordadas y que en lo sucesivo acuerde el Ejecutivo del Estado no afectan el legal ingreso de los Erarios Municipales, pues en ningún caso ni por ningún motivo en que se resuelvan tales condonaciones dejarán los referidos Municipios de percibir las cantidades que les correspondan como participación conforme a los tipos nuevamente señalados.

En consecuencia y aunque en los acuerdos relativos no se diga explícitamente que la repetida condonación se hace con la excepción de que se trata, debe entenderse que el Gobierno no incluye en la gracia que otorga cantidades que pertenecen a los Erarios Municipales y que éstos deben hacer efectivos en cualquier circunstancia aun cuando aparezca que la condonación ha sido total.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 11 de enero de 1930.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, durante el mes de diciembre de 1929.

Existencia en Caja el 30 de noviembre ppdo.	\$ 829 54
Desempeño al 5%	2,355.00
Intereses del 5%	117.76
Desempeño al 10%	1,030.50
Intereses del 10%	103.09
Desempeño al 12%	1,000.00
Intereses del 12%	120.00
Desempeño al 15%	1,083.00
Intereses del 15%	160.74

Desempeño al 20%	2,558.00
Intereses del 20%	511.60
Desempeño al 25%	381.25
Intereses del 25%	95.31
" " 25% según prendas sacadas a remate	222.40
Venta de prendas en el mes	964.25
Demasías obtenidas en favor de los tenedores de boletas de prendas rematadas	12.25
Préstamos sobre prendas en el mes	\$ 9,826.50
Donativo al Hospital Civil de Pachuca para el Dispensario de la Beneficencia Pública del Estado, según recibo	400.00
Gastos Generales, según comprobantes y detalle a la vuelta	544.35
Demasías pagadas contra boletas de prendas rematadas	0.10
Saldo en Caja el 31 de diciembre de 1929	773.74
Sumas Iguales	\$ 11,544.69 \$ 11,544.69

Pachuca de Soto, diciembre 31 de 1929.—El Gerente del Montepío, *Emilio Maestro*.—Conforme: Junta de Admón. Gral. de la Beneficencia Pública del Estado: *Dr. David Hermosillo, José Ibarra Olivares*.—Rúbricas.

DETALLE DE GASTOS GENERALES.

Diversos:

Valor de dos plumeros, sin comprobante	\$ 1.00
Valor de una resma papel, según nota	1.55
Pagado a "El Observador" por un anuncio relativo a remate de prendas, según recibo	10.00
Servicio Telefónico en el mes e importe de una conferencia a México, según recibo y nota	6.80
	19.35

Sueldos:

Emilio Maestro, Gerente del Montepío, su sueldo en diciembre, según recibo	\$ 300.00
David Milo, sueldo provisional en el mes de diciembre, según recibo	120.00
Francisco Velázquez, Ayudante, su sueldo en el mes, según recibo	75.00
Arturo Márquez, Tenedor de Libros su sueldo en los meses de noviembre y diciembre del presente año, según recibos	30.00 525.00
Suma Igual	\$ 544.35

PODER JUDICIAL

110

NOTICIA que manifiesta el movimiento de Expedientes Penales y Civiles habido en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de noviembre último.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En trámite	12
" estudio	6
" poder del C. Procurador de Justicia	49
" poder del C. Defensor de Oficio	8
" poder de los CC. Defensores particulares	11
ENTRADAS	102
SALIDAS	105

PENDIENTES PARA DICIEMBRE

En trámite.....	33
„ estudio.....	8
„ poder del C. Procurador de Justicia.....	22
„ poder del C. Defensor de Oficio.....	9
„ poder de los CC. Defensores particulares...	11

Sumas iguales.....188 188

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior.....	49
Entradas.....	73
Salidas.....	100
Pendientes.....	22

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	88
Entradas.....	17
Salidas.....	16
Pendientes.....	9

DEFENSORES PARTICULARES.

Existencia anterior.....	11
Entradas.....	3
Salidas.....	3
Pendientes.....	11

ASUNTOS CIVILES.

Entradas.....	1
Salidas.....	1

Pachuca, 9 de diciembre de 1929.—Vº Bº, El Presidente de la 1ª Sala, *Lic. José R. Reyes*.—El Secretario de la Sala, *Marcial Escudero*.—Rúbricas.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta, impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

GOBIERNO FEDERAL

16717

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice. Poder Ejecutivo Federal. México. Sría. de Agricultura y Fomento. Al margen derecho: Dirección de Aguas, Tierras y Col. Departamento Centro. 7-2-C VIII. Al centro: Asunto: Declaración Número 168. De los datos que obran en esta Secretaría, suministrados por el Inspector comisionado por La Dirección de Aguas, Tierras y Col. aparece que el río denominado San Miguel o Tepanapa, se forma de la reunión de los ríos Tepanapa, Chalma y Panotlán, que nacen respectivamente en los lugares llamados Cañada de León, Ciénega Larga y Cerro de los Aguajes, ubicados en el Municipio de Zacualtipán del Estado de Hidalgo. La corriente que se describe es de régimen permanente y en su

recorrido atraviesa terrenos de los Municipios de Zacualtipán y Metzquititlán, no recibiendo el tributo de ningún afluente. El río de San Miguel o Tepanapa, vierte sus aguas al Río de Santiago, por su margen derecha, el que a su vez afluye al río de Metzquititlán y ésta a la Laguna del mismo nombre, declarados ambos de propiedad nacional. Resultando de la descripción que antecede que el Río de San Miguel o Tepanapa es de régimen permanente y desemboca indirectamente en el río y Laguna de Metzquititlán, declarados ambos de propiedad nacional, características de las señaladas por el Artículo 27 de la Constitución Política vigente, para que las aguas de una corriente sean declaradas de propiedad Nacional el C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien declarar que las aguas del expresado río, son de propiedad nacional, así como su cauce y riberas en la extensión que fija la Ley.—Sufragio Efectivo No Reelección.—México a 12 de Dic. de 1929. El Secretario, Marte R. Gómez. Rúbrica. Ant. Aco. Sup. Clas: 21. 222 (10) n HMC/apm.

Es copia.—México a 13 de Diciembre de 1929.—El Oficial Mayor, *Alfonso González Gallardo*.

SECCION AGRARIA

268

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al poblado de SAN ANTONIO DEL DESMONTE, Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Por escrito fechado el 5 de noviembre de 1927, numerosos vecinos del poblado mencionado solicitaron del C. Gobernador del Estado dotación de tierras, con fundamento en las Leyes Agrarias.

Dicha solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria el 11 de noviembre de 1927, y publicada en el "Periódico Oficial" del Estado con fecha 1º de enero de 1928.

Resultando Segundo.—Se designó al Ingeniero Ignacio Cejudo para que recabara los datos a que se refiere el artículo 59 de la Ley Agraria de 11 de agosto de 1927, habiendo obtenido los siguientes: que la Ranchería de San Antonio del Desmonte está situada en la región Sureste del Municipio de Pachuca, de cuya Cabecera dista, aproximadamente, 13 kilómetros; que sobre la vía del Ferrocarril Central y a 2 y 3 kilómetros, respectivamente, del poblado, se encuentran los paraderos de Pitahayas y Matilde; que el terreno de la Ranchería y el planificado en la zona colindante es areno-arcilloso, propio para la agricultura; que el clima es variable templado y el régimen de lluvias abundante, pero muy irregular; que las fincas probablemente afectadas son la Hacienda de Pitahayas y la de Concepción con su anexo Matilde, así como el Rancho de Colonia; que la Ranchería no tiene recursos naturales ni industriales ni explotaciones propias; que

los vecinos dedican los terrenos que poseen particularmente, al cultivo del maíz, y que a igual siembra son dedicados los terrenos de las fincas colindantes incluidos en el levantamiento; que el rendimiento medio es de 16 hectólitros de maíz por hectárea; que los terrenos planificados carecen por completo de bosques; que la Ranchería no tiene terrenos pastales; pero que en lo levantado en la Hacienda de Pitahayas hay una pequeña parte de cerril y agostadero; que la producción principal de las fincas colindantes es la del maguey, que al proyectar la dotación y en caso de que se afecte el Rancho de Colonia, debe procurarse incluir una zanja que se encuentra a 130 metros al norte de los terrenos de la Ranchería, porque las aguas que captan son indispensables para las necesidades del vecindario.

Del plano informativo se desprende que la Ranchería posee una extensión total de 193 Hs.; pero como esa superficie está repartida en lotes hasta de 25 Hs., sólo quedan 49 Hs. 39 As. 82 Cs. propiamente de la Ranchería, hecha la deducción de los que poseen más de 8 Hs.

El C. Ingeniero Cejudo acompañó un oficio del Administrador de Rentas de Pachuca, en el que se hace constar que la Hacienda de Pitahayas era de la Testamentaria de Luis G. Hoyos; la finca llamada Matilde, de las señoras Matilde Cervantes de de la Horga y Ana María Cervantes y Terreros, y el Rancho de Colonia, de Gonzalo, Enrique, Sara, Gustavo, Luis, Herlinda, Irene, Javier y Abelardo Hoyos; y otro oficio del Jefe de la Sección de Catastro del Gobierno del Estado, en el que se asienta que la Hacienda de Pitahayas estaba inscrita con una superficie de 1,796 Hs. 10 As. 51 Cs., y la de Santa Matilde con 4,627 Hs. 05 As. 96 Cs.

Resultando Tercero.—Integrada la Junta Censal en los términos de Ley, se procedió a la formación del censo general y agrario, el que arrojó un total de 219 habitantes, de los cuales 68 aparecen con derecho a ser dotados. El censo pecuario arrojó 52 cabezas de ganado vacuno, 41 de caballar, 73 de asnal, 265 de lanar, 65 de cabrío y 15 de porcino.

En el acta final hizo constar su inconformidad el representante de los propietarios, porque dijo tener conocimiento de que algunos vecinos residían en fincas circunvecinas o estaban incluidos en otros censos.

Resultando Cuarto.—Hechas las notificaciones a que se refiere el artículo 64 de la Ley de 11 de agosto de 1927, compareció el C. Lic. F. Javier Gaxiola Jr., por las propietarias de la Hacienda de Matilde, manifestando su inconformidad por no haberse citado al señor Manuel Barrera para el levantamiento del padrón agro-pecuario. En escrito posterior manifestó el mismo compareciente que el censo era defectuoso, porque la Ranchería de San Antonio del Desmonte tenía 130 habitantes, según datos estadísticos oficiales, lo que en su concepto significa que se hicieron figurar en el censo personas que no son vecinos de la Ranchería o que no tenían seis meses de vecindad.

El señor Alberto Hoyos expuso que la Hacienda de Pitahayas y anexos, había sido fraccionada entre los miembros de la Sucesión de su finado padre, el señor Luis G. Hoyos. Presentó además,

una lista de 53 individuos de los censados, a los que objetó por diversas causas. Acompañó también hectografías de los planos de las fracciones aplicadas a los hermanos Hoyos, de donde se llegó al conocimiento de que la fracción 1, con 296 Hs. 75 As. se aplicó a la Sucesión de Luis G. Hoyos Jr.; la número 2, con 137 Hs. 34 As., a la señora Esthe Hoyos de González; la número 3, con 450 Hs. 1 As., a la Sucesión de Ricardo S. Hoyos; la número 4, con 399 Hs. 50 As. a la señorita Raquel Hoyos y la número 5, con 456 Hs. 96 As., al señor Alberto Hoyos; el Rancho de El Venado, con 717 Hs. 11 As. 12 Cs., a Guillermo Hoyos, y el Rancho de La Estrella, con 149 Hs. 07 As. 78 Cs., a la señora Concepción Hoyos de Imbert.

El señor Alberto Hoyos remitió más tarde una constancia del Juez auxiliar de Pitahayas, diciendo que 7 individuos de los listados han sido tlachiqueros de sus fincas; y todavía después, el mismo señor Hoyos remitió testimonio de la escritura de división y partición de bienes de Don Luis G. Hoyos y de la señora Concepción Hoyos Viuda de Hoyos y Don Alfredo Hoyos, extendida el 7 de agosto de 1928 e inscrita en el Registro Público de 22 de diciembre del mismo año, en la que consta que se hizo la aplicación de los predios rústicos en la forma que anteriormente se ha expresado.

Resultando Quinto.—A solicitud de la Comisión Local, el Juez de lo Civil, encargado del Registro Público, informó que la Hacienda de Matilde inscribió el 20 de febrero de 1904, a nombre de señora Matilde Cervantes de de la Horga y de señorita Ana María Cervantes y Terreros; que la Hacienda de Colonia fué dividida en dos lotes inscritos el 29 de abril de 1916 a nombre de María Guadalupe y María Cointa Aguilar, y que la Hacienda de Pitahayas fué fraccionada, habiéndose inscrito las escrituras respectivas el 22 de diciembre de 1928.

Resultando Sexto.—Con los elementos anotados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 10 de abril de 1929, proponiendo una dotación de 514 Hs. de temporal de segunda, que se tomarían de la Hacienda de Matilde, para que unidas a las 49 Hs. 39 As. 82 Cs. poseídas por la Ranchería, se cubran las necesidades de 70 individuos que se tomaron en cuenta, a los que se aplicó una parcela de 8 Hs.

El C. Gobernador del Estado dictó su resolución el 10 de abril de 1929, aprobando el dictamen de la Comisión Local, habiéndose dado la posesión provisional respectiva, sin incidentes, el día 11 del mismo mes.

La resolución del C. Gobernador fué publicada en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al 19 de mayo de 1929.

Resultando Séptimo.—Al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria el C. Delegado de la misma, en su informe reglamentario, manifestó que en el poblado existen 70 individuos con derecho a ser dotados; que la Ranchería posee únicamente 45 Hs. 10 As. de temporal de segunda; que procede señalar una parcela tipo de 8 Hs. y que, en consecuencia, se conceda una dotación definitiva de 514 Hs. 90 As.

Resultando Octavo.—En su oportunidad se fijó en las oficinas de la Delegación la cédula a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria vigente; y habiéndose notificado a los propietarios de las fincas colindantes, para que alegaran en el término de 30 días lo que a sus intereses conviniera, comparecieron los señores Guillermo, Alberto, Raquel, Esther y Concepción Hoyos, por sí y en representación de las Sucesiones de Luis G. Hoyos, Jr. y de Ricardo S. Hoyos, manifestando que la Hacienda de Pitahayas fué legalmente fraccionada entre ellos, en su calidad de herederos de don Luis G. Hoyos y de doña Concepción Hoyos Viuda de Hoyos, y que dada la reducida extensión de las fracciones, pedían se les excluyera de toda afectación.

Compareció también el Licenciado F. Javier Gaxiola Jr., como apoderado de las señoras Matilde Cervantes de la Horga, y Ana María Cervantes Terreros, dueñas de la Hacienda de Santa Matilde, exponiendo que la dotación provisional fué excesiva; que la Hacienda de Pitahayas debe también contribuir a la dotación, y que el ejido provisional se fincó en terrenos de la Hacienda de Santa Matilde, sembrados de maguey en explotación, razones por las que pedía se tomaran de esta finca únicamente 191 Hs. de temporal de segunda, sin incluir las magueyeras.

Debe hacerse constar que los propietarios del Rancho de Colonia, fueron notificados directamente y por medio del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 8 de octubre de 1929.

Resultando Noveno.—Según datos que obran en la Sección de Estadística de la Comisión Nacional Agraria, la Hacienda de Santa Matilde, que se ha considerado como anexo de La Concepción, descontadas las afectaciones que ha sufrido para dotar a 10 pueblos del Estado de Hidalgo, dispone de 1,362. Hs. 68 As. de tierra, y el Rancho de La Colonia, de Gonzalo, Javier, Enrique y demás hermanos Hoyos, según levantamiento practicado por los ingenieros comisionados, tiene una superficie de 326 Hs. 80 As., en su mayor parte de temporal de segunda con maguey.

Por los datos y constancias de que se ha hecho mención, y

Considerando Primero. —De conformidad con el artículo 134 de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, la presente resolución deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento.

Considerando Segundo. —El censo agrario fué levantado con sujeción a los artículos 60, 61, 62 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1927, y posteriormente rectificado, comprobándose que en San Antonio del Desmonte existen 70 individuos con derecho a ser dotados; y como las objeciones que le fueron hechas no quedaron en manera alguna demostradas, es evidente que debe sostenerse ese número de capacitados y tomarse como base para calcular el monto de la dotación.

Así, pues, existiendo en el poblado solicitante más de 20 individuos que se dedican a la agricultura y que carecen de tierras, es indudable que de acuerdo con los artículos 13 y 14, fracción III, de

la Ley Agraria de 21 de marzo de 1929, y con fundamento en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal, debe aclararse procedente y necesaria la dotación que ocupa.

Considerando Tercero.—Durante la tramitación quedó comprobado que la Ranchería solicitante pos, en parcelas menores que la parcela tipo aplicable en el presente caso, una superficie de 45 Hs. 10 As. de temporal de segunda. Además, por las constancias que obran en el expediente se sabe que Don Luis G. Hoyos murió el 27 de diciembre de 1899, y Doña Concepción Hoyos Viuda de Hoyos, el 30 de octubre de 1914; que la división y partición de los bienes de la Sucesión, se formalizó el 7 de agosto de 1928, y se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el 22 de diciembre del mismo año, y que entre los bienes repartidos figuró la Hacienda de Pitahayas, cuyas fracciones 3, 4 y 5, así como el Rancho de El Venado, son mayores de 300 Hs. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de dotación fué publicada el 1º de enero de 1928, debe reconocerse que ese fraccionamiento es válido de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Reglamentaria vigente.

Ahora bien, como el lote más cercano a la Ranchería es la fracción número 3 que tiene 450 Hs. 10 As. que se estiman de temporal de segunda, evidentemente que debe contribuir a la dotación; y no así las fracciones 4 y 5 que, aun cuando son afectables por razón de su extensión, deben quedar excluidas, teniendo en cuenta su lejanía.

En cuanto al Rancho de La Colonia, que tiene 326 Hs. 80 As. que se estiman también de temporal de segunda, debe hacerse constar que no hay dato alguno relativo a su partición, ya que tanto la Comisión Local, como el C. Gobernador y aún el mismo Delegado, confundieron este predio con otros que en el Distrito llevan el mismo nombre, confirmándose la creencia de que el rancho que colinda con el poblado solicitante es el de los hermanos Hoyos, con la constancia que expidió don Javier Hoyos y que presentaron como prueba los propietarios de Pitahayas. Por otra parte, se considera necesario tomar tierras del rancho de referencia, por lo menos para incluir la zanja cuyas aguas son indispensables a los vecinos para sus usos domésticos, pudiendo legalmente tomarse las 26 Hs. 80 As. que restan después de respetarle las 300 Hs. que marca la Ley.

Finalmente, la Hacienda de Santa Matilde, debe también contribuir a la dotación, por ser colindante y tener una superficie disponible de 1,362 Hs. 68 As.

Ahora bien, tomando en consideración la irregularidad de las lluvias, el bajo rendimiento de las tierras, la distancia a los centros de población más cercanos y la calidad de las tierras afectables, procede calcular, como promedio, una parcela tipo de 8 Hs., que queda dentro de lo autorizado por el artículo 17 de la Ley de 21 de marzo de 1929. En consecuencia, existiendo 70 individuos capacitados y disponiendo éstos de 45 Hs. 10 As. de terrenos propios, la dotación definitiva al poblado de San Antonio del Desmonte, comprenderá una superficie de 514 Hs. 90 As. de tierras, que con todas sus

siones, usos, costumbres y servidumbres, se harán de las fincas y en las cantidades siguientes: del Rancho de La Colonia, 26 Hs. 80 As.; de Santa Matilde, 366 Hs. 90 As., y de la fracción número 3 de la Hacienda de Pitahayas 121 Hs. 20 As. Por lo tanto, deberá modificarse la resolución pronunciada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Cuarto.—Los alegatos presentados por los propietarios fueron tomados en consideración en cuanto estuvieron ajustados a las prevenciones de las Leyes Agrarias; debiendo hacerse constar que las afectaciones que en el presente fallo se decretan, están dentro de lo autorizado por dichas Leyes, siendo de notar también que las objeciones formuladas al Censo no fueron demostradas, pues las constancias firmadas por el señor Javier Hoyos y por el Juez Auxiliar de Pitahayas, carecen de valor probatorio y no desvirtúan el derecho que asiste a los siete individuos a que se refieren, para recibir tierras por dotación.

Considerando Quinto.—Para cubrir la dotación de las 514 Hs. 90 As., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Sexto.—Habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 39, 99 y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, 134 de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos al poblado de San Antonio del Desmonte, Municipio de Pachuca, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador de aquella Entidad Federativa el 10 de abril de 1929, en los términos siguientes:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al mencionado poblado de San Antonio del Desmonte, con 514 Hs. 90 As. (quinientas catorce hectáreas, noventa áreas) de tierras que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, se tomarán de las fincas y en las cantidades siguientes: de la hacienda de Santa Matilde 366 Hs. 90 As. (trescientas sesenta y seis hectáreas, noventa áreas); de la fracción número 3 de la hacienda de Pitahayas, 121 Hs. 20 As. (ciento veintiuna hectáreas, veinte áreas), y del Rancho de La Colonia, 26 Hs. 80 As. (veintiseis hectáreas, ochenta áreas, debiendo localizarse dichas superficies de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda, para que unidas a las 45 Hs. 10 As. que ya posee el poblado, constituyan su ejido.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la Ranchería de San Antonio del Desmonte que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida al poblado de que se trata, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 5 de diciembre de 1929.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Ignacio L. Figueroa.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de TEPEYAHUALCO, Municipalidad de Zempoala, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con fecha 25 de marzo de 1925, los vecinos del pueblo de Tepeyahualco so-

licitaron dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 14 de abril del mismo año turnó dicha solicitud a la Comisión Local Agraria para que se siguiera la tramitación correspondiente.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente respectivo el 24 del citado mes de abril, la Comisión Local Agraria mandó publicar la solicitud por medio del "Periódico Oficial" del Estado y así apareció en el número 24 correspondiente al 24 de junio de 1926.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria recabó los siguientes datos: que el perímetro de los terrenos que aparecen a nombre del pueblo comprende 1010-20 Hs. de las cuales son útiles como terrenos de sembradura 889-40 Hs. y las 120 Hs. restantes son de pastos; que esos terrenos son insuficientes para cubrir las necesidades del vecindario; que el principal cultivo es el del maíz; que la precipitación pluvial es mediana; que el pueblo colinda al norte con el rancho de San José Tepecuintla anexo a la Hacienda de Venta de Cruz, y con el ejido de la Ranchería de Acelotla; al Este, con el Rancho de Santa Inés, anexo de la Hacienda de Santa Inés Amiltepec; al Sur, con el Rancho de Santa Inés Ometusco, y al Oeste, con la Hacienda de Reyes que probablemente sería ejido del pueblo de San Felipe; que la superficie disponible ocupa 43 Hs. 20 As.; que el clima es templado; que las estaciones ferroviarias cercanas son Venta de Cruz que dista 3 kilómetros y Cópore que dista 2 kilómetros; que según los datos catastrales y los obtenidos en la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, la Hacienda de Los Reyes tuvo una extensión primitiva de 3250 Hs. de las cuales se habían tomado 300 Hs. para el ejido de San Felipe Zacatepec; que la Hacienda de San Pedro Tochatlaco tiene inscrita una extensión superficial de 3137-60 Hs.; que la Hacienda de San Miguel Ometusco tuvo una extensión superficial de 2832-50 Hs. de las cuales sólo le quedaron 1525-50 hectáreas.

Resultando Cuarto.—Que notificados debidamente los propietarios de las fincas colindantes para que designaran representante común, se procedió a la formación de un censo agro-pecuario, habiendo intervenido en representación de los propietarios el señor José Juan Luna; por parte de la Comisión Local Agraria el C. Antonio Rosete y por parte de los vecinos el C. David Meléndez. Dicho padrón quedó terminado el 5 de enero de 1928, habiendo arrojado un total de 973 habitantes de los cuales se listaron con derecho a tierras 235, no incluyendo los varones mayores de 16 años. Respecto del censo pecuario, dió un total de 132 cabezas de ganado vacuno, 252 de asnal y 488 de lanar.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios de las fincas colindantes a fin de que presentaran dentro de un plazo de 30 días las objeciones que estimaran pertinentes. Todos acusaron recibo y ocurrieron en su defensa los señores Javier Torres Rivas, por lo que hace a la Hacienda de San Miguel Ometusco; Lic. Filiberto Rubio, por la señora viuda de Blázquez e hijas, por lo que hace a la Hacienda de Santa Inés Amiltepec;

Jasé Adalid, por la Hacienda de Venta de Cruz; Lic. Vicente E. Matus, por la señora Guadalupe Calzada viuda de Ducoing, por lo que hace al Rancho de San Mateo; Los señores Orvañanos y Quintanilla Hnos., por lo que respecta a la Hacienda de San Pedro Tochatlaco; y el C. Manuel Alcaraz, en representación de la propietaria de la Hacienda de Reyes; todos ellos alegando lo que a su derecho convino y exponiendo, principalmente, que el pueblo solicitante tenía tierras suficientes con que satisfacer sus necesidades y que sus respectivas propiedades deben considerarse inafectables. Respecto de las haciendas de Venta de Cruz y Santa Inés Amiltepec, se hicieron valer fraccionamientos hechos con anterioridad a la fecha de la solicitud de los vecinos.

Resultando Sexto.—Que con fecha 21 de mayo de 1928, la Comisión Local Agraria emitió dictámen proponiendo una dotación de 1296 Hs. que se tomarían: 564-28 Hs. de la Hacienda de Reyes, 334-32 Hs. de la de San Pedro Tochatlaco, 291-50 Hs. de la de San Miguel Ometusco y 105-90 Hs. de la de Santa Inés Ometusco.

El C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 18 de agosto de 1928, concedió una dotación provisional de 1296 Hs., pero distribuidas de la siguiente manera: 644 Hs. de la Hacienda de Reyes, 332 Hs. de San Miguel Ometusco, 200 Hs. de San Pedro Tochatlaco y 120 Hs. de Santa Inés Ometusco; habiéndose dado la posesión de las mismas el día 1º de septiembre de 1928 y publicado la resolución mencionada en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, en 24 de septiembre, y el 3 de octubre de 1928 en el del Estado de México.

Resultando Séptimo.—Que se remitió el expediente de dotación a la Comisión Nacional Agraria fijándose la cédula a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria vigente, y en su oportunidad se notificó a los presuntos afectados, conforme al artículo 87 del propio Ordenamiento.

Concurrieron los señores Francisco Dozal como apoderado de los señores Orvañanos y Quintanilla, propietarios de la Hacienda de San Pedro Tochatlaco; Javier Torres Rivas, como propietario de la Hacienda de San Miguel Ometusco; Javier L. de la Barra, por la Hacienda de Santa Inés Ometusco y su anexo La Noria; el señor Lic. Hilario Orozco Portugal, en representación de la señora Teresa de la Torre viuda de Blázquez y de las señoritas sus hijas, por lo que hace a las fracciones de la Hacienda de Santa Inés Amiltepec; y el señor José Adalid, en nombre propio y en representación de sus cuatro hermanos, por lo que hace a la Hacienda de Venta de Cruz; todos ellos exponiendo lo que a su derecho convino y ratificando las alegaciones hechas en primera instancia.

Respecto del señor Javier L. de la Barra, propietario del Rancho de Santa Inés Ometusco y su anexo La Noria, expresó que dichas propiedades tuvieron una extensión total de 871 Hs., de la que habiéndose tomado 120 Hs. para la dotación provisional de Tepayahualco y 569 Hs. para el ejido definitivo de San Felipe Teotitlán, Estado de México, habían quedado reducidas a 172 hectáreas. A pesar de ello, por escrito de 30 de agosto del presente año, expresó a la Comisión Nacional Agraria lo siguiente:

"Deseoso de ayudar al Supremo Gobierno a fin de que éste resuelva el problema agrario, estoy dispuesto a que de mi propiedad se tomen los ejidos que a mí me corresponda dar, solamente encareciendo que se me deje con el mínimo expresado por la ley, o sea la cantidad de 180 hectáreas".

Resultando Octavo.—Que la Comisión Nacional Agraria recabó los siguientes datos: que de la superficie de 1008-21-12 Hs. que posee el pueblo deben deducirse la zona urbanizada, que son 120 Hs., el derecho de vía de los ferrocarriles de Hidalgo y Mexicano, que son 8-40 y 9 Hs. respectivamente, y las tierras inútiles de la Barranca de Papalote que son 18 Hs., quedando una superficie aprovechable de 853 Hs., que el pueblo de Tepeyahualco se encuentra en una región exclusivamente magueyera y los terrenos deben de estimarse en general como de temporal de segunda; que en atención a las condiciones pluviométricas y la distancia del núcleo solicitante a los centros de población, debe de calcularse la parcela tipo a razón de 7 Hs. de temporal de segunda, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Reglamentaria; que en el censo deben de aumentarse los individuos mayores de 16 años, de conformidad con lo que dispone la Ley de 21 de marzo del presente año, resultando, después de verificado tal aumento 272 individuos con derecho a tierras, cifra sobre la que debe de calcularse la dotación; que las fincas afectables en razón de su extensión y calidad de tierras, son las siguientes: la hacienda de San Miguel Ometusco, del señor Javier Torres Rivas, que tiene una superficie disponible de 1525-50 Hs., la hacienda de San Pedro Tochatlaco, con una superficie disponible de 1633 Hs.; perteneciente a los señores Orvañanos y Quintanilla Hnos.; la hacienda de Santa Inés Ometusco, del señor Javier L. de la Barra, con una superficie disponible de 292 Hs., cuya finca debe afectarse tomando en cuenta la conformidad expresa del propietario de la misma; las fracciones 6 y 7 de la hacienda de Santa Inés Amiltepec, con 395 Hs.; propiedad de la señora Teresa de la Torre E. Vda. de Blázquez, cuyas tierras están sembradas en su mayor parte con maguey debiendo considerarse como de temporal de segunda; las propiedades del señor José Adalid, consistentes en 341 Hs. del Rancho de Venta de Cruz y 189-20 Hs. del de San José Tetecuintla y sus Anexos, El Mantado y La Retina con 60 Hs., y 24-40 Hs. respectivamente. Debe advertirse que la fracción denominada La Venta, que el señor José Adalid vendió a su hermana Guadalupe, no debe confundirse con la fracción llamada Venta de Cruz, que se reservó el citado señor Adalid; el rancho de San José Tetecuintla y Anexos, también propiedad del señor José Adalid, tiene la superficie expresada de 273-60 Hs., después de contribuir para la dotación a la Ranchería de Acelotla; que respecto de la hacienda de Reyes, no puede considerarse como afectable porque aún lo señalado para la dotación provisional del pueblo de Tepeyahualco, fué tomado para la posesión definitiva del pueblo de San Felipe Teotitlán; que las superficies de las fincas de Venta de Cruz y Sta. Inés Amiltepec, han sido calculadas tomando en cuenta los fraccionamientos de dicha fincas, los cuales se han considerado como válidos.

Considerando Primero.—Que ha quedado demostrada la procedencia de la dotación solicitada por los vecinos del pueblo de Tepeyahualco, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo del presente año.

Considerando Segundo.—Que el censo agropecuario fué levantado de acuerdo con las disposiciones de la Ley vigente, debiendo tomarse como base para la dotación a 272 individuos, pues deben de figurar los varones mayores de 16 años, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Reglamentaria vigente.

Considerando Tercero.—Que de acuerdo con los datos recabados por la Comisión Nacional Agraria, el pueblo solicitante está en posesión de 853 Hs., que en general deben de estimarse como de temporal de segunda, es decir, que fijando una parcela individual de 7 Hs. apenas se cubrirían las necesidades de 121.85 individuos y como el censo arroja 272, quedarían sin tierras 150.15, por cuyo motivo debe fijarse el monto de la dotación, a razón de 7 Hs. por cada individuo, en 1051 hectáreas.

Ahora bien, tomando en cuenta la conformidad expresa del propietario de la Hacienda de Santa Inés Ometusco a efecto de que se le respeten 180 Hs. dicha finca puede contribuir con 112 Hs. Por lo que hace a las fracciones 6 y 7 de la hacienda de Santa Inés Amiltepec y respetándosele la superficie de 300 Hs., a que tiene derecho conforme a la Ley, también de contribuir con 95 Hs.; de las propiedades del Señor José Adalid, o sean los ranchos de Venta de Cruz y San José Tetecuintla y Anexos que tienen una superficie de 614-60 Hs., deberán tomarse 314 Hs., respetándole al propietario la extensión de 300-60 Hs., conforme a la Ley, y distribuyéndose proporcionalmente el resto de la dotación entre las demás fincas, en razón de su extensión, como sigue: de la hacienda de San Pedro Tochatlaco, 274 Hs. y de la de San Miguel Ometusco, 256 hectáreas.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 1051 Hs.; deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 135 y demás relativos de la Ley Reglamentaria en vigor, el suscrito, Presidente de República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de Tepeyahualco, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo.

Segunda.—Se modifica la resolución del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, de fecha 18 de agosto de 1928, en los términos siguientes:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del citado pueblo de Tepeyahualco con 1051 Hs. (un mil cincuenta y una hectáreas) de tierras de temporal de segunda que se tomarán en la siguiente forma: de la hacienda de Santa Inés Ometusco, 112 Hs.; de las fracciones 6 y 7 de Santa Inés Amiltepec, 95 Hs.; de la hacienda de San Pedro Tochatlaco, 274 Hs.; de la hacienda de San Miguel Ometusco, 256 Hs. y de los ranchos de Venta de Cruz y San José Tetecuintla, 314 hectáreas.

Dichas superficies pasarán al poblado de que se trata con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Tepeyahualco, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Tepeyahualco, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y de fender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México D. F., a 27 de diciembre de 1929.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Ignacio L. Figueroa.

380

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria—Oficial Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de "CHILCUAUTLA", ex-Distrito de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con fecha 6 de agosto de 1925, el Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión dictó una sentencia cuyos puntos resolutive primeros, segundo y tercero dicen:

"Primero.—Se declara improcedente la acción restitutoria que entablaron los vecinos del poblado de Chilcuautla, en virtud de haberse desistido del ejercicio de tal acción.—Segundo.—Es de confirmar y se confirma la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, pronunciada en este expediente, por lo que se refiere al total de dotación que concedió, pero de modificarse en cuanto a la distribución de las afectaciones correspondientes. En consecuencia.—Tercero.—Es de dotar y se dota al pueblo de Chilcuautla, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de la referida entidad, con la cantidad de Mil Doscientas Noventa y Seis Hectereas de terreno, que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de las fincas que se expresan a continuación en la forma siguiente: de La Viña 100 Hs.; de El Zinthé 702 Hs.; de San Miguel 209 Hs.; y de Xinthey 285 Hs. Esta superficie unida a la de 916 Hs. 18 As. 49 Cs., que el pueblo posee, constituirán el ejido de éste, debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda."

Resultando Segundo.—Que los señores Ricardo y Otavio Tapia Fernández, inconformes con la sentencia mencionada interpusieron amparo por lo que hace a la afectación del rancho de La Viña, del cual se dijeron propietarios, y la Suprema Corte de Justicia, con fecha 16 de mayo de 1928, resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a los mencionados señores Octavio y Ricardo Tapia Fernández, considerando el rancho de La Viña como una pequeña propiedad inafectable, de acuerdo con el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Primero.—Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 133 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año debe dictarse nueva sentencia en los casos en que se declare en un juicio la ilegalidad de una resolución definitiva en los expedientes agrarios, y dicha declaración se funde en que se ha violado la Ley de Procedimiento, o en cualquier otro motivo diverso del de incapacidad del poblado solicitante de tierras, conforme a los preceptos de la ley acabada de citar.

Las consideraciones que tuvo en cuenta la Suprema Corte de Justicia para conceder la protección

de la Justicia Federal a los señores Ricardo y Octavio Tapia Fernández, fueron las de que el rancho de La Viña tenía una extensión de 319 Hs., y por tanto, exceptuado de contribuir a la dotación, de conformidad con el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Ahora bien, estando plenamente acreditada la capacidad del poblado de Chilcuautla para recibir tierras que basten para satisfacer sus necesidades agrícolas; habiéndosele privado de parte de ellas de acuerdo con el fallo del máximo Tribunal de la República, solamente por la circunstancia de que conforme a las disposiciones legales anteriores se consideró la finca de La Viña, como pequeña propiedad, procede en el caso estudiar y resolver si conforme a las disposiciones reglamentarias en vigor debe de contribuir para la dotación la citada finca de La Viña, dictándose el fallo correspondiente en cumplimiento del mencionado artículo 133 de la Ley de 21 de marzo del presente año.

Considerando Segundo.—Que hecho un nuevo estudio por la Comisión Nacional Agraria respecto de la extensión y calidad de las tierras del rancho de La Viña, se viene en conocimiento de que dicha finca tiene 85 Hs. de labor de riego, 88 Hs. cubiertas con maguey, que por lo mismo y para los efectos de una conversión teórica, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, se consideran como de temporal de segunda, y 146 Hs. de tierras de pastos. Reduciendo las 88 Hs. de maguey o de temporal a razón de 2 Hs. por 1 H. de riego, se encuentra una equivalencia de 44 Hs. de riego, y reduciendo el terreno pastal a razón de 2-40 Hs. por 1 H. de riego, se encuentra una equivalencia de 60-63 Hs., o sean en total 189-83 Hs. de riego.

Así pues, respetando 150 Hs. de riego, quedarían a la finca 39-83 Hs. que pueden expropiarse conforme a la Ley Reglamentaria en vigor, pero como conforme a la localización que se hizo en cumplimiento de la primera resolución de fecha 6 de agosto de 1925, solo se incluyeron 14 Hs. de riego, a fin de no variar la situación del ejido deberán expropiarse esas 14 Hs. de riego, y las 25-83 Hs. restantes deben tomarse en tierras equivalentes de temporal, o sean 51-66 Hs. de esta clase, fijándose en 65-66 Hs. la afectación que debe sufrir la mencionada finca.

Para los efectos legales a que hubiere lugar, debe hacerse notar que el rancho de La Viña debe considerarse con la superficie original de 319 Hs. a que se refirieron las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia, pues el supuesto traspaso hecho por el señor Ricardo Tapia y Fernández a su hermano el señor don Octavio Tapia y Fernández en 22 de junio de 1925 respecto de una fracción de la mencionada hacienda de La Viña, no puede surtir efecto alguno en contra de los vecinos del pueblo de Chilcuautla por haber ellos solicitado sus tierras desde el 29 de junio de 1918, o sea con mucha anterioridad a la fecha del referido traspaso, que sólo tuvo por objeto eludir el cumplimiento de las leyes agrarias.

Considerando Tercero.—Que para cubrir la dotación de las 65 Hs. 66 As., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemniza-

ción a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Cuarto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los 27 Constitucional, 26, 133 y 139 y demás relativos artículos de la Ley de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de Chilcuautla, ex-Distrito de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, con 65 Hs. 66 As. (Sesenta y Cinco Hectáreas, Sesenta y Seis Areas), tomándolas del rancho de La Viña, de las cuales 14 Hs. serán de riego y 51 Hs. 66 As. de temporal. Dicha superficie pasará al poblado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Segundo.—Decrétese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Tercero.—Se previene a los vecinos de Chilcuautla, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dota, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Cuarto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Quinto.—Inscribase en el Registro Público de la Propiedad la modificación que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a Chilcuautla, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Octavo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Noveno. — Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos veintiseis. — Emilio Portes Gil. — Rúbrica. — Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos. — Marte R. Gómez. — Rúbrica. — Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., a 30 de noviembre de 1929. — El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Ignacio L. Figueroa.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

632

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Al margen timbres por valor de un peso diez centavos, debidamente cancelados.

El ciudadano licenciado Sabino Esqueda, Secretario del Juzgado de lo Civil de este Distrito,

CERTIFICA: Que en los autos del juicio hipotecario promovido por el señor Juan Dueñas en contra del señor Maurilio Mendoza, se ha expedido una cédula hipotecaria que es del tenor siguiente:

"CEDULA HIPOTECARIA. — Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito se ha presentado el señor Juan Dueñas demandando en la vía sumaria al señor Maurilio Mendoza, vecino de Tizayuca, de esta jurisdicción, el pago de la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS, réditos sobre esa suma a razón del uno por ciento mensual desde el once de septiembre de mil novecientos once, gastos y costas, fundando su acción hipotecaria en la escritura pública pasada en México, D. F., con fecha once de octubre de mil novecientos nueve, ante el Notario Adalberto Saldaña, por medio de la cual el señor Carlos Gómez celebró con la señora Manuela Escamilla un contrato de permuta mediante el cual aquel recibió de ésta, los bienes que en la misma se detallan, recibiendo, en cambio, la señora Escamilla, del señor Gómez, una casa y tres terrenos ubicados en el mencionado pueblo de Tizayuca, los cuales limitan: la primera, situada en el barrio de Atempa, por el Norte, en 59 metros 50 centímetros, con el puente de Hidalgo; por el Sur, en 55 metros 50 centímetros, camino de por medio, con casa de Leonardo Galindo y por el Poniente, en 28 metros, con predio del señor Antonio Santillán. Los terrenos situados en el barrio de Hutzilantongo, en el lugar llamado "Costlango", el primero linda: por el Norte, 311 metros 29 centímetros, con propiedad de Miguel Tello; por el Oriente, en 152 metros, con terreno de Remigio Merced Salgado; por el Sur, en 281 metros 50 centímetros, con propiedad del mismo Salgado y por el Poniente, en 149 metros 79 centímetros, con terreno de Angel Rivera. El segundo, limita: por el Norte, en 231 metros, con propiedad del señor Francisco del Pilar; por el Oriente, en 190 metros, con tierras de los herederos de Lucio Garnica y de Miguel Tello; por el Sur, en 239 metros 50 centímetros, con predio de Angel Rivera y con el terreno anteriormente deslindado y por el Poniente, en 193 metros, con terrenos del mismo Rivera y de los herederos de Garnica. El tercer terreno linda: por el Norte, en 114 metros 29 centímetros, con propiedad de Pedro Rodríguez; por el Oriente, en 92 metros 50 centímetros, con los herederos de Lucio Garnica; por el Sur, en 137 metros 50 centímetros, con propiedad de Merced Salgado

y por el Poniente en 114 metros, con propiedad del mismo señor Salgado. Al escrito de demanda, se proveyó el auto siguiente: "Pachuca, junio nueve de mil novecientos veintiocho. — Por presentado el promovente con los documentos y copias que acompaña, con fundamento en los artículos 961, 964, 965, 966 y 969 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese al demandado para que en el término de tres días más dos más por razón de la distancia ocurra a este Juzgado a contestar la demanda o a oponer las excepciones que tuviere y que dentro de tercero día nombre el perito valuador que le corresponda y de conformidad con el actor el perito tercero en discordia apercibido que en caso de no hacerlo el Juzgado lo hará en su rebeldía. Expídasela cédula hipotecaria, con los requisitos señalados en el artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, fijándose en la forma de ley, expidiéndose copia certificada por duplicado de la misma para su publicación en el "Periódico Oficial" y su registro en el Registro Público de la Propiedad. Requírase al deudor para que en el acto de la diligencia diga si acepta la obligación de depositario judicial de la finca, o en su caso se allana y hace la entrega material y dése la posesión en su caso al depositario que se nombre, para lo cual servirá este auto de mandamiento en forma con todos sus efectos, y para debido cumplimiento de este auto, librese oficio comisorio al ciudadano Juez Conciliador de Tizayuca.

Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Manuel Yáñez Juez de lo Civil en este Distrito. Doy fé. — Manuel Yáñez. — S. Esqueda, Srio. — Rúbricas. — En virtud de las constancias que preceden, quedan sujetos los terrenos y casa a que se ha hecho mención, de la propiedad del señor Maurilio Mendoza, a juicio hipotecario. Lo que se hace saber a las autoridades y al Público, para que no se practique en los mencionados terrenos y casa, ningún embargo, toma de posesión diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en adquiridos por el señor Juan Dueñas. Dada en el Juzgado de lo Civil de la Ciudad de Pachuca de Soto, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos veintiocho, expidiéndose en el cumplimiento de la ley. — El Juez de lo Civil, Manuel Yáñez. — El Secretario, S. Esqueda. — Rúbricas".

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide la presente en la ciudad de Pachuca, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos veintiocho. — S. Esqueda, Srio. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 15 de 1930. — Recibido, enero 15 de 1930.

638

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

A las once horas del octavo día útil posterior a la última publicación del presente en el Periódico Oficial y que se insertará también en "El Independiente" de esta ciudad, en el local de este Juzgado, deberá efectuarse la diligencia de remate de la casa secuestrada en el juicio ejecutivo mercantil seguido por el señor licenciado Rogerio Meraz Rivera en contra del señor José R. Olivares y que lo es la número 30 de la calle Real del Mineral de la Reforma, que tiene por linderos: al Norte, con terrenos de Jaime Vargas; al Poniente, con Apolinar R. viuda de Rodríguez; al Sur, con la calle de su ubicación y al Oriente con Manuel León. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de quinientos pesos plata en que fué valorizada la finca de referencia.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, noviembre 4 de 1927. — D. C. Santillán, Actuario. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 15 de 1930. — Recibido, enero 15 de 1930.

635

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.**

Convócase a los que se crean con derecho al intestado de don Modesto Monroy, vecino que fué de Tlahuelilpa, Municipio de Tlaxcoapan, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., enero 11 de 1930.—El Secretario, *F. Gómez*. 3—1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, enero 15 de 1930.—Recibido, enero 15 de 1930.

478

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.**

En el juicio ejecutivo seguido por doña Luisa Castellá contra la testamentaria del señor Juan Hernández Sosa, se han señalado las once horas del veintitrés del presente mes, para que en este Juzgado se celebre la Segunda Almoneda con calidad de remate del inmueble embargado, que lo es el rancho vulgarmente llamado "La Chiripa", fracción que fué de la hacienda de San Miguel Huatengo, ubicado en el Municipio de Cuauhtepic de este Distrito, con los terrenos y linderos que se mencionan en la escritura respectiva.—Servirá de base para el remate la cantidad de nueve mil quinientos pesos, con descuento de un diez por ciento.

Se convocan postores.

Tulancingo, enero once de mil novecientos treinta.—*Odilón C. Montes*, Srio. 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 12 de 1930.—Recibido, enero 13 de 1930.

107

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se cita a los herederos y acreedores del señor Zenaido Meneses, vecino que fué de la Ranchería de Téllez, Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, para que concurren a la formación del inventario y avalúo de los bienes hereditarios, que se verificará a las once horas del séptimo día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde se publicará por tres veces seguidas, lo mismo que en "Vanguardia".

Pachuca, 1º de enero de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 6 de 1930.—Recibido, enero 8 de 1930.

16673

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.**

Se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia de la señora Emilia Tapia viuda de Swin, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días a contar de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "Vanguardia".

Huichapan, dieciseis de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Bernardo Rojo*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 28 de 1929.—Recibido, diciembre 30 de 1929.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO DE REMATE**

A las once horas del octavo día útil posterior a la última publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "Vanguardia" que se edita en esta ciudad, por tres veces consecutivas, se verificará en el local de este Juzgado el remate del predio rústico propiedad del señor Agustín Hidalgo, ubicado al Sur de esta ciudad, cuyos linderos son: al Oriente, con el rancho del Capulín; calle de por medio; al Sur, con el escape del ferrocarril Hidalgo, calle de por medio, al Norte, con Hacienda la Luz y al Poniente con patios de la estación del Ferrocarril Hidalgo, calle de Rafael Reyes Espínola de por medio.

Servirá de base para el remate, la cantidad que cubra las dos terceras partes de \$ 6,996.60 en que fué valorizado el inmueble de referencia.

Lo que se hace del conocimiento del público, en demanda de postores.

Pachuca, a 30 de diciembre de 1929.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 30 de 1929.—Recibido, enero 1º de 1930.

16554

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
EDICTO.**

Convócase a quienes se consideren con derecho a los bienes intestamentarios de Valeriano García, para que se presenten a deducirlos en este Juzgado, en el término de treinta días siguientes a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Actopan, nueve 9 de noviembre de 1929.—El Secretario, *S. Vázquez*. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, noviembre 9 de 1929.—Recibido, diciembre 31 de 1929.

16551

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.**

El séptimo día útil posterior a la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, tendrá lugar en el local del Juzgado a las once horas el remate de la casa sin número ubicada en la segunda calle de Rodríguez Cos, que linda al Norte, con casa de la señora Rosalía Soto; al Sur, con propiedad de la señora Magdalena Martínez; al Oriente, con la calle de su ubicación y al Poniente, con casa de Alejandro García, sirviendo de base para el remate, la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos en que fué valuada por los peritos.

Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.

Tulancingo, octubre diecisiete de mil novecientos veintinueve.—*S. Alarcón*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 20 de 1929.—Recibido, diciembre 31 de 1929.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO